



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Nicolas Adolfo Madero Baca	02/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social Sa	Henry Ardila Garcia	02/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social Sa	Henry Ardila Garcia	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rita Cecilia Restrepo De La Hoz	02/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Efraín De Jesús Gonzalezrubio Pérez	02/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Efraín De Jesús Gonzalezrubio Pérez	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Elkin Astolfo Baños Garcia	02/07/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1d1e8f9b-1287-4006-bef4-148f048974c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 88 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Chavarro Roa	Julian Rodriguez Sanchez, Y Otros Demandados	02/07/2021	Auto Rechaza
08001418901520210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Romero Ventura	Fernando Pardo Robles	02/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Romero Ventura	Fernando Pardo Robles	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Tamy Leonor Insignares Marquez, Anxemene Eslay Azkaff Soler	02/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Tamy Leonor Insignares Marquez, Anxemene Eslay Azkaff Soler	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1d1e8f9b-1287-4006-bef4-148f048974c7



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00488-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE.

DEMANDADO: NICOLAS ADOLFO MADERO BACA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 02 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 02 DE 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada (\$2.915.462,00); no menos cierto lo es, que el citado certificado obrante a folios 5 y 6 del expediente, no se indica la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos que se pretenden ejecutar, al igual que se pretende el cobro de expensas extraordinarias, de las cuales no se aportaron las correspondientes actas de asamblea en las cuales se pactó y condensó la obligación para dicho pago. Así las cosas, se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta



calidad, (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), lo cual no debe entenderse, en ninguna medida, que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal; por el contrario al decirse que se debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 88 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

70d461b59d1e91d7a44fb17817012ad249a391944b07373b2ec87a0b2d5e26e6

Documento generado en 02/07/2021 12:20:52 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00488

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00359-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: HENRY ARDILA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 02 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **16 de junio de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con NIT. **860.007.335-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HENRY ARDILA GARCÍA**, identificado(a) con la C.C. No. **19.595.818** por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 22.658.456,49) M/L**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificada con la C.C. No. 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00359

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en
la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JULIO 06 DE 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f2a3cf4330275f8236a1ed47a33e13c06f7e2de588d915c1b4a4fb18a9e302

Documento generado en 02/07/2021 12:20:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00365-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDO CREATIVO SIGLA COOMUNDOCRÉDITO "EN INTERVENCIÓN"

DEMANDADO: ELKIN ASTOLFO BAÑOS GARCÍA.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla **JULIO 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 06 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00365

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909719d00a8e3cbb2382160d0ec63d11a40ff51067c5815a4e13165ea5ae5d54

Documento generado en 02/07/2021 12:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00375-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO CHAVARRO ROA

DEMANDADO: JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **JULIO 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 06 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de junio de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 088 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 06 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00375

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e267175c2dcf414ebd8fe19743467353b6c4069c17b86b988837437ec3dd45
Documento generado en 02/07/2021 12:21:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00380-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

DEMANDADO: TAMY LEONOR INSIGNARES MÁRQUEZ Y AZKAFF SOLER ANXEMENE ESLAY.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 02 DE 2021.

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **16 de junio de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la empresa **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-** identificada con NIT. **901.294.113-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **TAMY LEONOR INSIGNARES MÁRQUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.129.502.582 y **AZKAFF SOLER ANXEMENE ESLAY**, identificado con la C.C. No. 8.512.478, por la suma insoluta contenida en el pagaré No. 01-01-001604, por equivalente de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$ 4.956.144) M/L**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día siguiente al que se dio por extinguido el plazo, hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde ésta fecha hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificada con la C.C. No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C. Sup. de la Jud., como apoderada



judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **088** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6964b9899004d8fa9b0c7bd60b0c3c1bda604079a6b9f57f6c0f3a69289af5

Documento generado en 02/07/2021 12:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00460-00

DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 02 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT° 890.927.034-9** y en contra del señor **EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.239.120**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° ET 10.311:**

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$27.309.411.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.254.532.00)**, por concepto de intereses corrientes indicados en el pagaré.
- La suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$178.134.00)**, por concepto de intereses de moratorios señalados en el pagaré.
- La suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$592.518.00)** por concepto de gastos por pago de seguros.
- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, esto es, desde el 23 de enero de 2019, hasta el pago total de lo adeudado.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad; 2021-00460

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con las normas del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.594.016 y T.P. No.39.688 del C. Sup. de la Jud, como apoderado Judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 88 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 06 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981ebdcd8a0f89358620ccfc94b467fca9b32935fb9cab0e0b8687d5f47058

Documento generado en 02/07/2021 12:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00482-00

DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA.

DEMANDADO: ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA Y FERNANDO PARDO ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 02 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que **OSCAR ROMERO VENTURA**, presentó en nombre y representación propia, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores **ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA** y **FERNANDO PARDO ROBLES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021, y la cláusula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado libraré Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹.

Por último, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor y en contra del demandado por concepto de la penalidad estipulada en la cláusula DIECISEIS del contrato de arrendamiento, estima pertinente el Despacho recordar que uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor" y para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del CC².

¹ Relacionados en el hecho 5° de la demanda.

² **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00482

Ahora bien, en el caso bajo estudio se puede observar que los contratantes pactaron expresamente que la cláusula penal, corresponde al triple del precio mensual del arrendamiento que podría ser cobrada independientemente de la obligación principal u otros valores a los que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor **OSCAR ROMERO VENTURA**, identificado con la C.C. No. 72.181.753, en contra de los señores **ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA Y FERNANDO PARDO ROBLES**, identificados con las C.C. Nros. 72.201.042, 1.129.506.372 y 8.698.206, respectivamente, por la suma de **UN MILLON SEIS CIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000,00)** equivalente a los cánones de arrendamiento mensuales comprendidos entre abril y mayo de 2021 así:

- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00)**, correspondiente al mes de abril de 2021.
- La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000,00)**, correspondiente al mes de mayo de 2021.

Lo anterior más los intereses de mora causadas liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación hasta su correspondiente pago; Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar a su vez mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000,00)** correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, conforme se manifestó en la parte motiva de ésta Providencia. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con las normas del C.G.P.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **88** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 6 de 2021**.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00482
Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdb54a855f9e5289a548abb36b8077317db73b24b42ed083d05bc2245675bd8**
Documento generado en 02/07/2021 12:20:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00492-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: RITA RESTREPO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 02 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que **BANCO POPULAR**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RITA RESTREPO DE LA HOZ** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).
- Omisión de anexo obligatorio de la demanda (art. 84.1 C.G.P.).

Para lo anterior, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$25.649.449, por concepto de capital y la suma de \$5.339.286 por concepto de intereses corrientes y por los moratorios.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el demandante indicó en los hechos de la demanda que los demandados incurrieron en mora de la obligación desde el 05 de junio de 2020, aunado que revisado el mencionado título valor se observa que el pago de la misma en 120 cuotas mensuales de \$571.127.

Por lo que se precisa, Conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses de mora deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión, distinta de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, con un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de presentación de la demanda– que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; e intereses moratorios a partir del día siguiente del vencimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00492

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior**, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para a más de darle claridad y precisión a las pretensiones, evitar incurrir en anatocismo.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas. De igual manera se evidencia que en el poder especial aportado al expediente, no cumple con lo consignado sobre estos en el artículo 74 ibídem, toda vez que el mencionado poder no se encuentra aceptado por parte del togado.

Así mismo, se observa que no se anexo la copia que contiene el poder otorgado por el BANCO POPULAR, a la profesional del derecho, Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, mediante Escritura Pública No. 114 del 18/01/2019 ante la Notaría 48 del Circulo Notarial de Bogotá; lo cual resulta ser a su vez, otro motivo de inadmisión divisado por este Juzgado, al tenor de lo normado en el núm. 1º del art. 84 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 88 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 6 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00492

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6be4b18507c28c4f6f572aac7e43384b1c5c97811ab3f595ee50a877fd1efba

Documento generado en 02/07/2021 12:20:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>